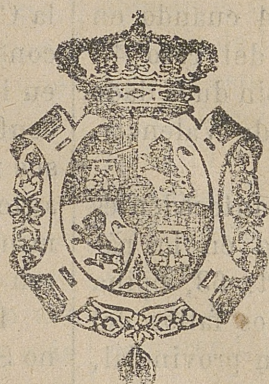


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1888.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido para averiguar la situacion actual de Pascual Grafiá Llorens, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Godella, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido en averigua-

cion de la situacion actual del recluta del reemplazo de 1886 y alistamiento de Godella, provincia de Valencia, Pascual Grafiá Llorens.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de dicho pueblo declaró indebidamente soldado sorteable, sin reclamacion alguna, al referido mozo, número 8 de los expresados alistamiento y reemplazo, puesto que este individuo se hallaba extinguiendo condena en el correccional de Alcalá de Henares desde el 11 de Enero del citado año: que en 15 de Abril siguiente la Comision provincial acordó se presentase certificacion expedida por el Juzgado instructor de la causa de aquel, en que se especificase el estado de la misma, y el mencionado Juzgado remitió un oficio en 22 de Mayo, en el que se expresaba que dicho mozo habia sido condenado por la Audiencia del territorio de Valencia en 7 de Enero citado año 1886 á la pena de un año y siete meses de presidio correccional, por cuyo motivo fué declarado soldado sorteable para que cuando extinguiera la condena, se incorporara al primer llamamiento con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del caso 8.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos: que la Comision provincial al remitir las relaciones á la zona respectiva, según previene el art. 123, cometió el error involuntario de incluir al mozo en

las relaciones del caso 2.º de dicho artículo, como comprendido en el art. 64 cuando en realidad debió incluirse en las del caso 4.º del art. 123, por cuya causa fué sin duda dado de alta en la Caja de recluta de Valencia, núm. 43.

La Sección, en vista de los antecedentes expuestos y de lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero del art. 63, opina que procede anular los precitados fallos del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, apercibir á ambas Corporaciones para que en lo sucesivo cuiden de conformar sus fallos con las prescripciones de la ley, ordenar al Director del establecimiento penal de Alcalá de Henares que cuando cumpla su condena Pascual Grafiá Llorens lo ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde de Godella, para que pueda tener lugar la incorporación de aquel al primer llamamiento que se verifique y su clasificación con los mozos pertenecientes al mismo, debiendo darse conocimiento de la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministro de la Guerra.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Jesús Torres y otros mozos del alistamiento de Puebla de Alfindén en el reemplazo del año actual, en solicitud de que se ordene á esa Comisión provincial no consulte á los interesados en el reemplazo si están conformes con que los mozos que no comparecen ante los Ayuntamientos respectivos sean tallados ante aquellos en cuyo término residiesen, aunque sea accidentalmente, al tiempo del llamamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia en que Jesús Torres, Crescencia Alcrudo, Eusebio Navarro, Domingo Labarta y otros mozos del alistamiento de Puebla de Al-

findén solicitan que V. E. se digné ordenar á la Comisión provincial de Zaragoza que no consulte, según costumbre, á los interesados en las operaciones de los reemplazos, si están conformes con que los que no comparecen ante sus respectivos Ayuntamientos sean tallados ante las Corporaciones municipales de los términos en que por cualquier motivo residieren al tiempo del llamamiento de la ley.

Resulta que habiéndose pedido por Mariano Sanz, del reemplazo de 1886, que le fuera permitido en el actual reemplazo revisar su talla en Madrid, la Comisión provincial de Zaragoza encargó al Alcalde de Alfindén que interrogara á los interesados si estaban conformes con aquella pretension, y como éstos se negaran á contestar en términos concretos pidiendo que se cumpliera la ley, dicha Comisión acordó acceder á lo solicitado por Mariano Sanz que no compareció en Puebla de Alfindén.

Contra el expresado fallo recurren los indicados mozos invocando las disposiciones de los artículos 83, 87 y demás concordantes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo y las reales órdenes de 26 de Abril y 22 de Agosto de 1887, y manifestando que de seguirse tal práctica se facilitaría la inobservancia de los preceptos legales, de la que hace alarde Mariano Sanz Lozano, que supone tener influencia para evitar lo que pudiera sobrevenir.

Vistos los artículos 75, 77, 78, 79, 81, 83, 87 y 92 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y art. 4.º de sus adicionales, 116 de la de 8 Enero de 1882 y precitadas Reales órdenes:

Considerando que por la vigente ley quedaron expresamente derogadas todas las anteriores en cuanto á ella se opusieren y que, con arreglo á la misma, ya se trate del acto de la clasificación de un mozo que por vez primera haya de concurrir á las operaciones de su reemplazo, ya á la clasificación que en juicio de revisión haya de pronunciarse respecto del excluido, exento ó exceptuado, es indispensable la *comparecencia personal* del que hubiere de clasificarse ante la Corporación municipal del pueblo á cuyo alistamiento corresponda, sin que puedan delegar unos Ayuntamientos en otros, como antes se permitía, las facultades propias que á cada uno le competen exclusivamente dentro de su término:

Considerando que los mozos que no concurren personalmente al acto de la clasificación primera ó al de las revisiones son prófugos, según se deduce del contenido de los artículos 81, 83 y 87 y de la razón y objeto que unen estos preceptos en íntima relación de conformidad y alcance;

Y considerando muy principalmente que el juicio de exención necesariamente ha de celebrarse ante las respectivas Corporaciones municipales y no en otras, porque solo así pueden tener mejor aplicación la ley y más prestigio los fallos, una vez que de esta suerte se alegan, tramitan, controvierten y deciden las exenciones y excepciones en presencia de los interesados en las operaciones de los reemplazos;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, declarar nulo todo lo actuado en la revisión de Mariano Sanz Lozano, somatiendo á un nuevo reconocimiento y clasificación consiguiente, ordenar al Ayuntamiento que instruya expediente de prófugo contra el referido mozo, advertir á la comisión provincial que cuide de imponer al Ayuntamiento de Alfindén y al Secretario del mismo la multa que establece el art. 92 de la ley en la cuantía que creyere conveniente dentro de los grados mínimo y máximo, y remita al Gobernador de la provincia y éste á la Dirección general de Administración local certificado en que conste haberse cumplido todos los indicados extremos, encargando además á la Comisión provincial que en lo sucesivo no conceda la delegación de facultades que ordenó al Alcalde de Alfindén:»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1888.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(*Gaceta del 9 de Noviembre de 1888.*)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Enrique Gamboa y Ruiz, en

solicitud de que se declare á sus hijos exentos del servicio militar, por considerarse comprendido en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la instancia, fecha 17 de Febrero último, en que Enrique Gamboa y Ruiz, natural de Treviana, provincia de Logroño, y vecino de Bilbao, solicita que se declare en favor de sus hijos Enrique Eusebio y José Luis la exención del servicio militar comprendida en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Del expediente resulta, que el recurrente defendió con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación, durante la última guerra civil, en la que prestó los servicios militares que le correspondieron, como cabo primero de la sexta compañía del extinguido batallón de Voluntarios Auxiliares de la villa de Bilbao:

Consta también que Enrique Eusebio y José Luis, nacieron el primero en Begoña, en 5 de Marzo de 1869, y el segundo en Bilbao, en 18 de Marzo de 1877, siendo hijos legítimos del recurrente y de Natalia Val:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolición de fueros de las provincias Vascongadas, que en el número 3.º de su art. 5.º, autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el art. 6.º de la propia ley, por el que el Gobierno se halla investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1869, por la que se dispuso que los que se considerasen con derecho á obtener la exención, hicieran sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia, antes del día señalado por la ley de Reemplazos para la formación del alistamiento en que los mozos debieran ser comprendidos; que las reclamaciones se hicieran por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por Autoridad competente para justificar los ser-

vicios de los interesados ó de sus padres, y que los Gobernadores de las provincias Vascongadas formasen todos los años las relaciones de los que se considerasen comprendidos en la exencion:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1879, inserta en la *Gaceta* del 31, por la que previno que las exenciones de que se trata no pasarán del término de diez años contados desde la fecha de la ley, y que tan sólo hasta el reemplazo de 1886, inclusive, pudieran utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Septiembre del mismo año, de las que la primera se publicó en 14 del expresado mes, y la segunda y la tercera no han sido publicadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 14 de Marzo siguiente, que denegó la exencion á los hijos de José Sanín y Ruiz, porque éste no había nacido en territorio de las Provincias Vascongadas:

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1882, inserta en la *Gaceta* del 17 del mismo mes, por la que se preceptúa que la exencion sólo debe aplicarse á los *habitantes* de las Provincias Vascongadas que acrediten que ellos ó sus padres prestaron los servicios que la ley recompensa, y que continúan habitando en aquél país:

Vistas las disposiciones del cap. 4.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, relativas á la formacion del alistamiento de todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 26 para las operaciones del reemplazo en cada año:

Vista la Real orden de 5 de Julio último, publicada en la *Gaceta* de 10 del expresado mes, por la que, considerando que la de 3 de Marzo de 1879 no fija ningún plazo para el otorgamiento de la exencion del servicio militar á los comprendidos en el precepto de la ley, dispone que los que se consideren con derecho á la indicada exencion y aun no lo hubieren conseguido en favor de sus hijos, puedan dirigir al Ministerio del digno cargo de V. E. sus reclamaciones debidamente justificadas por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, *dentro del año anterior á aquel en*

cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razon de su edad, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolucion correspondiente:

Considerando que la ley de 21 de Julio de 1876, al establecer la exencion de que se deja hecho mérito en favor *de los habitantes de las Provincias Vascongadas* que defendieron la causa legitima, no impuso limitacion alguna de las que después aparecieron en varias Reales órdenes, tanto respecto al tiempo en que se hubiera de solicitar y obtener la gracia, cuanto á la circunstancia accidental y fortuita del lugar en que nacieron los que hubieran de eximirse ó los causantes de las exenciones:

Considerando que la mera casualidad del nacimiento de los unos y de los otros, dentro ó fuera de dichas provincias, no desvirtúa los eminentes servicios que *los habitantes* de ellas prestaran á la Patria y á su Gobierno legitimo, porque el derecho, como concepcion de la idea de lo justo que implica las de mérito y demérito, no puede fundarse por modo alguno en el azar.

Considerando que para el otorgamiento de tales exenciones basta que el padre ó el hijo hayan causado los servicios que la ley exige, siendo habitantes en las mencionadas provincias á la sazón de la guerra en las mismas, y que no hayan adquirido vecindad ó domicilio legal fuera de ellas con arreglo á la ley Municipal, para que los mozos no sean incluidos en los alistamientos á que se referían las disposiciones del cap. 4.º de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que esta interpretacion favorable á los interesados también evitará la injusticia que resultaría de otorgar la excepcion á los que hubieran nacido en el expresado territorio y negarla á los naturales de otras provincias, en los casos en que unos y otros sean hijos de aquel que sirvió al Rey legitimo y á la Nacion, y no ha perdido su cualidad de habitante de alguno de aquellos términos municipales:

Considerando que informado en estos principios de justicia y equidad, y en uso de la facultad discrecional que la ley concede al Gobierno de S. M., éste ha derogado, mediante la Real orden de 5 de Julio último, tanto la de 29 de Octubre de 1879, cuanto las de-

más que por su espíritu restrictivo se oponen á ella:

Considerando que, aunque á juzgar por la susodicha Real orden de 5 de Julio, parece que los padres que se creyeran con derecho á la exencion en favor de sus hijos, deben instarla *singularmente* para cada uno de ellos cuando llegue el tiempo de su respectivo reemplazo, son muchos los casos en que ya se ha concedido de una vez la gracia para todos los hijos de los recurrentes, en la hipótesis de que en su día hubiera lugar á que la pudieran hacer prevalecer, por cuyo motivo tal restriccion no puede aplicarse á los expedientes pendientes de resolucion á la fecha de la precitada Real orden, sino á los que en lo sucesivo se instaren ó hubiesen instado para no dar á sus disposiciones efecto retroactivo.

Y considerando, en fin, que es necesario fijar una jurisprudencia constante y uniforme;

La Seccion opina:

1.º Que procede otorgar al recurrente la exencion que solicita.

2.º Que tanto Enrique Eusebio y José Luis Gamboa y Val, como los demás mozos á quienes comprende el beneficio de que se trata, se consideran en su día como reclutas en depósitos ó condicionales, puesto que la exencion que autoriza la ley de 21 de Julio de 1876, no tiene mas alcance que la del servicio activo á que se refiere la vigente del Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que los expedientes instados á la fecha de la publicacion de la Real orden de 5 de Julio último dan, en su caso, derecho al otorgamiento de la exencion á todos los hijos de los recurrentes, cualquiera que fuera la edad de los mismos, sin perjuicio de lo que á su tiempo dispongan las leyes.

4.º Los expedientes que se promuevan y los que se hubieran instado después del 5 de Julio último no darán, en su caso, derecho á otra excepcion que la del mozo que por su edad hubiera de ser incluido en el alistamiento siguiente al año en que se formula la instancia, según lo prevenido en dicha Real orden.

5.º Para gozar de la exencion bastará que los mozos ó sus padres hayan realizado los servicios que requiere la ley de 21 de Julio

de 1876, y que no hayan perdido su cualidad de *habitantes* de las Provincias Vascongadas.

6.º Aun cuando por razon de los servicios prestados durante la última guerra civil en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se declare á alguno comprendido en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley, perderá el agraciado su exencion del servicio militar activo en los casos en que con arreglo á la de Reemplazos deba ser incluido en el alistamiento de algún pueblo perteneciente á cualquiera de las demás provincias del Reino.

7.º De las resoluciones que dictare el Ministerio de la Gobernacion en cuanto al trámite, otorgamiento ó denegacion de esta clase de exenciones, no cabe ulterior recurso; por cuanto son consecuencia de la facultad discrecional que el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 confiere al Gobierno.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta del 10 de Noviembre de 1888.*)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al plantearse el impuesto especial de consumo sobre los aguardientes, alcoholes y licores, creado por la ley de 26 de Junio último, se suscitaron diferentes reclamaciones respecto á algunos preceptos de la misma y de su reglamento, siendo uno de los motivos de queja la clasificacion de industrias para el señalamiento de las patentes de venta que, con sujecion al art. 4.º de la ley, deben obtener los expendedores al por menor de dichos artículos.

Consideran estos excesiva la cuantía de las patentes. Unos, como los dueños de cafés, alegan que la venta de los líquidos espirituosos es un accidente de la industria, viéndose obligados á realizarla, más por la necesidad que impone la costumbre, que por el lucro

que de ella obtienen; otros, como los vendedores de vinos y aguardientes, se fundan en que la venta del alcohol es accesoria, y en que, satisfaciendo ya una contribucion industrial por la explotacion de su negocio, se les obliga á satisfacer otra por un solo artículo, quizás el menos importante de él, y unos y otros se quejan de que el pago del valor de la patente haya de efectuarse de una vez cuando las cuotas de las industrias que ejercen se satisfacen por trimestres.

La circunstancia de que si bien el impuesto de que se trata no es nuevo, pues ya figuraba la especie entre las sujetas al de consumos, se ha modificado la forma en que ha de verificarse la exaccion, contribuye á que la opinion pública dé quizás á algunas de las reclamaciones formuladas más valor del que tienen; pero esto mismo aconseja que se atiendan en lo que sea posible, con lo cual se logra desde luego la mas fácil implantacion del moderno impuesto, y por consecuencia que disminuya el menoscabo que pudiera sufrir el Tesoro.

Por otra parte, como la venta de los líquidos espirituosos no ha sido comprendida singularmente para el pago de la contribucion industrial, en concepto de industria aislada, sino que por ejercerse juntamente con otras análogas, se halla comprendida en ellas, es difícil apreciar la parte que corresponda al ramo especial de la venta de alcoholes en el lucro de las industrias que unidas á él se explotan. Es, pues, necesario un estudio completo y minucioso para llegar á obtener la exactitud en la fijacion de cuotas; y como la práctica es lo que mejor señala los puntos susceptibles de reformas, cree el Ministro que suscribe, que por el momento, y para satisfacer las reclamaciones formuladas, deben solo alterarse la clasificacion y la forma de pago.

Al efecto, se ha procurado hacer una clasificacion de las industrias, asimilándola cuanto ha sido dable á la que para el pago de la contribucion industrial establecen las tarifas vigentes; y se distribuye en dos plazos el pago del importe de la patente, teniendo en cuenta que, si bien ésta implica que el pago se haga de una vez, la falta de costumbre de satisfacer así la contribucion es motivo bastante para procurar conciliar las reclamacio-

nes de los industriales con el interés del Tesoro, cuando la variacion sólo ha de producir una demora en el abono del total importe de aquélla.

Como el reglamento del impuesto tiene hasta ahora el carácter de provisional, podrá, antes de que adquiera el de definitivo, aquilatarse si la modificacion que ahora se introduce debe ó no subsistir.

Por las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquín López Puigcerver*.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisicion de las patentes de venta de alcoholes, á que se refiere el art. 66 del reglamento de 26 de Junio último se verificará con sujecion á la tarifa adjunta, quedado modificada en su virtud la que forma parte de dicho reglamento.

Art. 2.º El pago del impuesto de la patente se verificará en dos plazos iguales, el primero al obtenerse dicho documento por el industrial, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año:

Art. 3.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades sacarán del libro correspondiente de patentes relacion de los industriales que las han obtenido en el primer semestre y les invitarán oportunamente á verificar el pago del segundo en el término fijado en el artículo anterior.

En el caso de no verificarlo formarán relaciones de los industriales que no hayan satisfecho el segundo plazo en el término reglamentario y las pasarán al agente ejecutivo correspondiente para que se haga efectivo por la vía de apremio.

Art. 4.º El pago del segundo plazo se hará constar en la patente por medio de un cajetín en la forma siguiente: satisfecho el segundo plazo de esta patente en..... de..... con la firma y el sello de la Administracion respectiva.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA: El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

Tarifa para la clasificacion de patentes de venta de alcoholes.

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES.	Para Madrid y Barcelona.	Demás capita- les de primera que sean puertos de mar	Demás capita- les de provincia, puertos de mar de 50.000 habitantes en adelante.	Demás capitales de provincia y poblaciones que sin serlo, tengan puerto y poblacion de 20 á 50.000 habitantes.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que á la vez sean puertos de mar.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que no sean puertos de mar y de 10 á 15.000 que lo sean.	Poblaciones de 5 á 10.000 habitantes y las que con más de 20.000 sean puertos de mar	Poblaciones de 2 á 5.000 habitantes.	Las restantes poblaciones.
Casinos.—Almacenes en que vendiendo al por mayor, se verifican ventas al por menor	500	400	200	100	75	50	25	20	15
Cafés de los comprendidos en la clase 2. ^a , tarifa 1. ^a , para el pago de la contribucion industrial.—Fondas..	400	200	100	75	50	25	20	15	10
Restaurants.—Tiendas de fam- bres finos.—Tiendas llama- das de Montañeses.	300	100	75	50	25	20	15	10	5
Tiendas en que se venda al por menor solamente aguar- dientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase 4. ^a	200	75	50	25	20	15	10	5	5
Tiendas de Ultramarinos y co- mestibles que vendan licores y aguardientes al por menor.	100	50	25	20	15	10	5	5	5
Tabernas.—Tiendas de abace- ría en que vendan aguar- dientes ó licores al por me- nor, bien sea por botellas, litros ó por copas..	75	25	20	15	10	5	5	5	5
Bodegones.—Figones en que se vendan aguardientes y licores por copas.—Posadas, mesones.	50	20	15	10	5	5	5	5	5
Puestos fijos en ferias ó mer- cados.	25	15	10	5	5	5	5	5	5

Madrid 31 de Noviembre de 1888.—Joaquin Lopez Puigcerver.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1888.)

Seccion cuarta.

Num. 3078.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

El *Boletín oficial* da la provincia número 111, correspondiente al día de hoy, publica los nuevos cupos de consumos que han correspondido á los pueblos de esta provincia en el actual año económico por virtud de la aplicación de la ley de 7 de Julio último.

Cumple á esta Delegacion de mi cargo comunicar, por medio de este periódico oficial, las siguientes prevenciones, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados:

1.^a *Se prorroga hasta el día 25 del corriente* el plazo que á los Ayuntamientos se les había concedido, para que realizaran en las Cajas del Banco el importe del segundo trimestre de consumos.

2.^a Para que los pueblos disfruten desde luego del beneficio que otorga la expresada ley, se tendrá en cuenta la diferencia de más ingresada en el primer trimestre y procederán *á completar el importe del semestre* que represente el cupo últimamente publicado.

3.^a Los Ayuntamientos y Juntas repartidoras en los pueblos que hayan utilizado ó utilicen el Repartimiento, se ocuparán sin demora, en acordar los medios que sean más fáciles en la localidad para hacer las deducciones que correspondan entre las cantidades repartidas y las que deben repartirse con arreglo á la nueva ley, sujetando ésta deducción al tanto por ciento que resulte de beneficio, así en la cantidad total como en las individuales de cada contribuyente.

4.^a Los que asimismo tengan establecido los conciertos ó encabezamientos gremiales, deducirán del mismo modo la parte que les correspondan.

5.^a Los que hayan utilizado el arriendo, considerarán inalterable éste hasta la finalización del contrato en consonancia con lo que

determina la disposición transitoria de la ley referida; y la baja que pueda corresponder á los arrendatarios por los alcoholes, aguardientes y licores se llevará á efecto cuando la Superioridad acuerde sobre éste particular.

Del celo de los señores Alcaldes, espero que se cumplirán con toda exactitud y actividad las reglas contenidas en la presente circular, para que los contribuyentes obtengan, sin más demora, las ventajas que la última ley de Presupuestos les concede, y cuento con que no darán lugar á recuerdos y procurarán realizar el *completo pago del primer semestre de consumos* dentro del expresado plazo, á fin de evitarme la adopción de la vía ejecutiva de apremio, que en otro caso me vería obligado á emplear, aunque con sentimiento, para llegar á la realización de este crédito del Tesoro.

Valladolid 13 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

NÚM. 3066.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Acordada la rectificación ó modificación de la alineación de la calle de Maldonado, antes de San Francisco, de esta villa, en la forma que se designa con línea cortada de carmín, en el proyecto formado en 1867, se expone al público en la Secretaría de la Corporación, á fin de que los que se supongan interesados, hagan las reclamaciones que crean conducentes en el término de veinte días, contados desde el que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Medina del Campo á 12 de Noviembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Francisco Lopez Flores.

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Diputación.